Barranquilla, 04-01-2024

05 ENE. 2024
10:44 am

DOCTOR
PEDRO JUAN LEMUS NAVARRO
SECRETARÍA GENERAL
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN No 2 Y PRORROGA No 2, AL CONTRATO NO. 202302102 SUSCRITO CON DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, acudo ante usted a fin de solicitar, encontrándonos dentro del término legal, se sirva modificar el Contrato No. **202302102**, suscrito con **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, identificada con NIT. 800.209.088-9 cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA GOBERNACIÓN, DEMÁS SEDES ADMINISTRATIVAS; PLAZAS Y PARQUES; E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. GRUPO No. 3 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."** con fecha de inicio catorce (14) de abril de 2023.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, y el fin de la contratación estatal está directamente vinculado al interés general, pues el contrato estatal es un instrumento jurídico del Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

Así las cosas, el interés general prima como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

El Legislador ha dotado al contrato estatal de una serie de prerrogativas que deben observarse para que el mismo exista, se perfeccione y pueda iniciar su ejecución. En este sentido se hace necesario precisar que el contrato estatal es un acto de carácter solemne, razón por la cual este debe constar por escrito. Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales, como sus modificaciones deben constar por escrito.

Por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas, es cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Por lo que, en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de dichos fines. De esta manera surge el principio de mutabilidad permitiendo que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta

modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Es claro que la solemnidad del contrato estatal es un requisito que no puede ser desconocido, y en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en fallo proferido por la Dra. Ruth Stella Correa Palacio señaló que cualquier modificación adicional o autorización de mayores cantidades deberá constar por escrito.

Frente a este asunto, ha precisado la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012, que:
[...] *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."*

Vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, según el cual:

"[...] La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Ahora bien, debe precisarse que las modificaciones del contrato estén dadas por ajustes del valor, modificación del plazo inicial, del alcance del contrato, o reducción del valor con modificación de las obligaciones. Sin embargo, nunca podrán realizarse para hacer modificaciones a su objeto, por cuanto esto equivaldría a la celebración de un nuevo contrato, de conformidad a lo indicado por el Consejo de Estado. En ese sentido, si se agrega, amplia, modifica, reduce o afecta el objeto contractual será realmente un contrato distinto y no una modificación.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas figuras que son constitutivas de modificación del contrato son la prórroga del contrato (plazo), la modificación propiamente dicha (alcance del contenido obligacional que no afecte el objeto), la cual puede implicar la reducción del valor y las obligaciones, y la adición del contrato (valor), aclarando que en todos estos casos, cualquier modificación también deberá constar por escrito.

La Corte Constitucional ha señalado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros.

Derivado del principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales podrán modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique su objeto y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993:

*"**ARTÍCULO 16. De la modificación unilateral**. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios."*

Respecto a la mutabilidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009, explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

[...] Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.

La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[18]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.'

En esta perspectiva doctrinaria, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia en la concesión de servicio público." (Subraya fuera del texto)

Tal como se señaló con anterioridad, las modificaciones contractuales pueden ser de adición, cuando se agregan recursos al contrato, prórroga, cuando se adiciona el plazo, y modificación propiamente tal, cuando se hacen otros cambios al contrato, por ejemplo, la reducción.

Finalmente, la modificación de los contratos estatales, verbi gracia en cuanto al valor y período para la ejecución, deben constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. En tal sentido, ha afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso (Consejo de Estado SIII E 15596 DE 2010), que *"[...] **la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero".***

El contrato de la referencia cuenta la siguiente situación financiera:

CONTRATO	**202302102**

Valor Inicial	$ 14.594.563.101
Valor Adición No 1	$ 434.520.122
Valor Total Contrato	$ 15.029.083.223
Factura FVEL-18677 periodo 14/04/23 al 13/05/23	$ 1.809.022.414
Factura FVEL-18679 periodo 14/05/23 al 13/06/23	$ 1.809.022.414
Factura FVEL-19203 periodo 14/06/23 al 13/07/23	$ 1.809.022.414
Factura FVEL-19741 periodo 14/07/23 al 13/08/23	$ 1.860.689.155
Factura FV 499 periodo 14/08/2023 al 13/09/2023	$ 1.862.456.892
Factura FV1054 periodo 14/09/23 a 13/10/23	$ 1.862.456.892
Factura FV1619 periodo 14/10/23 a 13/11/23 (Estimado)	$ 1.495.630.164
Valor a Facturar periodo 14/11/23 a 13/12/23 (Estimado)	$ 1.245.630.164
Valor a Facturar periodo 14/12/23 a 31/12/23 (Estimado)	$ 571.534.969
Valor a Facturar periodo 01/01/24 a 15/01/24 (Estimado)	$ 702.802.045
Saldo Estimado Disponible	$ 815.700

Ahora bien los recursos empleados actualmente serían insuficientes para garantizar la prestación del servicio, y en el escenario de un prorroga al contrato de la referencia nos encontramos que habitualmente de manera mensualizada y de conformidad al ofrecimiento económico, los servicios requeridos por la entidad ascienden en promedio a **MIL QUINIENTOS DOS MILLONES DE PESOS M/L ($1.502.000.000**) en atención a los puestos de vigilancia instalados en las diferentes instituciones educativas de los municipios que componen el Departamento del Atlántico, es así que, la sociedad **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, ha venido garantizando el **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA GOBERNACIÓN, DEMÁS SEDES ADMINISTRATIVAS; PLAZAS Y PARQUES; E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. GRUPO No. 3 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, apoyando así a la entidad territorial en el desarrollo de sus misionales propias de la administración, en este sentido el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 19939) prevé:

*"**ARTÍCULO 3.** De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Bajo este entendido, se estima que para satisfacer a cabalidad el objeto contractual, se hace indispensable **ADICIONAR** al contrato No. **202302102** por el valor de **SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHETA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($**

6.099.984.249), Incluido IVA, costos directos, indirectos y demás tributos que se causen; monto amparado en el Certificado de disponibilidad presupuestal anexo a este documento; ahora bien con estos recursos que se estarían integrando al presupuesto inicial del contrato, se considera, se podría suplir las necesidades contempladas en el objeto contractual desde el quince (15) de enero de 2024 hasta el treinta (30) de mayo de 2024.

Por tal razón y existiendo recursos que amparen la ejecución contractual resulta indispensable, extender por la necesidad imperiosa del servicio independientemente de los trámites legales que se requieran, **PRORROGAR** el Contrato de Prestación de Servicios No. **202302102** a partir del vencimiento del plazo establecido en la prorroga No 1 , es decir, el quince (15) de enero de 2024 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que primero ocurra, hasta el trece (13) de mayo de 2024.

Finalmente, el valor adicionado deberá ser cancelado de la siguiente manera:

Los pagos se harán de conformidad con la propuesta presentada por el contratista, siempre teniendo como referente a la **CIRCULAR EXTERNA NO. 20221300000675** del 29 de diciembre de 2022, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual fue tenida en cuenta por la entidad para la estructuración del presupuesto oficial del proceso de selección.

La entidad pagará al contratista por mensualidades vencidas de acuerdo a lo facturado al vencimiento de cada mes, previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro, acompañada del certificado de recibido a satisfacción expedido por el supervisor del contrato. El pago se efectuará dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha en que se radique la factura con todos los soportes requeridos. Adicionalmente, el contratista, deberá acreditar cada vez que solicite el pago, que se encuentra al día con los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social y aportes parafiscales. Los pagos se realizaran de acuerdo al PAC.

PARÁGRAFO 1. Modificación del valor del contrato. Las partes, podrán modificar el valor del contrato sujetándose a las disposiciones de la ley 80 de 1993, sin que en ningún caso, se pueda superar el límite dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la citada ley. Así mismo, y en el evento que se requieran incluir nuevos servicios que no se encuentren contemplados inicialmente, se podrán incluir, previo análisis por parte de la entidad, que permita establecer las condiciones vigentes del mercado

En virtud de lo anterior, y para satisfacer de manera eficiente la necesidad existente, resulta pertinente Prorrogar y Adicionar el contrato en comento.

No siendo otro el objeto de la presente se despide de usted,

JOUSETTE ABUDINEN ABUCHAIBE
Subsecretaria de Servicios Administrativos
Secretaria General